

Resultando que el Sindicato de Agua, Gas y Electricidad de Baleares ha solicitado de este Ministerio la concesión de dicha condecoración a favor del señor Pereiro Randulfe, en consideración a sus actividades profesionales, habiendo recurrido en forma ascendente todas las categorías y subclasificaciones del mismo hasta llegar a la de Subjefe de la Sección de Compras de la empresa en la que presta sus servicios, que evidencia el interés puesto en su propia formación profesional, así como la tenacidad y la constante superación en el cumplimiento de sus obligaciones laborales, sin otro apoyo que el de su propio esfuerzo y competencia;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento de la Condecoración e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada por concurrir en el señor Pereiro Randulfe las circunstancias prevenidas en los artículos primero, cuarto y undécimo, del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado veinticinco años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil, habitualmente ejercida.

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don José María Preiro Randulfe la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en la categoría de Bronce.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 29 de abril de 1961 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Bronce a don Pedro Valent Enseñat.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Baleares sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Pedro Valent Enseñat; y

Resultando que la Cofradía de Pescadores de Palma de Mallorca ha solicitado de este Ministerio la concesión de la citada condecoración a favor del señor Valent Enseñat por su labor durante veinticinco años consecutivos al frente de la Cofradía en pro de la humilde clase pescadora, con gran actividad, interés y acierto, consiguiendo muchos beneficios para la organización y sabiendo mantenerlos con eficacia, superando con verdadero dinamismo y tesón cuantas dificultades se le han presentado para llegar a los fines perseguidos, y quien desde su puesto de Patrón Mayor de la Cofradía ha realizado una labor a todas luces relevante;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento de la Condecoración e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada por concurrir en el señor Valent Enseñat las circunstancias prevenidas en los artículos primero, cuarto y undécimo del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado veinticinco años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil, habitualmente ejercida.

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don don Pedro Valent Enseñat la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en la categoría de Bronce.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 29 de abril de 1961 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce, a don José Piqué Rovira.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Jose Piqué Rovira; y

Resultando que los trabajadores de la Empresa «Manufacturas Piqué, Sociedad Anónima», han solicitado la concesión de la expresada condecoración a favor del señor Piqué Rovira, Presidente de la misma, en consideración a que constituye un ejemplo de tenacidad, inteligencia y de valores sociales y humanos, en cuanto que ha dedicado su plena actividad al trabajo, primero por cuenta de diversas empresas, y desde el año 1916 creando la razón social «Piqué Hermanos», actualmente denominada «Manufacturas Piqué, Sociedad Anónima», de la que forman parte sus cuatro hijos, con una plantilla de setenta productores; distinguiéndose en el aspecto social por un vivo sentido de orden y de justicia social, aplicando las Leyes de Trabajo y de Previsión con un sentido humano y un profundo espíritu cristiano, y, en suma, por su colaboración en las Instituciones culturales, profesionales y benéficas, donde radica el Centro de trabajo;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento de la Condecoración e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en el señor Piqué Rovira las circunstancias prevenidas en los artículos primero, cuarto y undécimo, así como en el artículo décimo del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado veinticinco años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil habitualmente ejercida;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don José Piqué Rovira la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo aprobando el convenio colectivo sindical para la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, Sociedad Anónima, y Ferrocarril de Ojos Negros a Puerto de Sagunto».*

Ilmo. Sr.: Visto el convenio colectivo adoptado por las representaciones económica y social para la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A. y Ferrocarril de Ojos Negros a Puerto de Sagunto», en el Sindicato Nacional del Metal; y

Resultando que con fecha 14 de febrero último la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado convenio acuerda por unanimidad ratificar lo estipulado en 16 de marzo de 1959, introduciendo las modificaciones que la práctica experimental aconseja y los complementos recíprocos para una mayor equidad de los intereses pactantes;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remite a este Centro directivo el texto de dicho convenio, con fecha 3 de los corrientes, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que reitera la circunstancia de que las mejoras económicas otorgadas al potencial humano no repercutirán en el precio básico de los productos afectados por la estipulación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias deliberantes en el referido convenio, según previene el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, aprobando su texto si resulta eficaz para ambos estamentos laborales, no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona a intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad del pacto y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin

alterar los precios básicos del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifica la aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

- 1.º Aprobar el convenio colectivo adoptado por las representaciones legalmente constituidas para tal fin en la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A., y Ferrocarril de Ojos Negros» con fecha 14 de febrero de 1961.
- 2.º Hacer constar a los efectos de la Orden de 24 de enero de 1959 que las mejoras económicas experimentadas por el personal no repercutirán sobre el precio de los minerales y servicios explotados por la Empresa.
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y
- 4.º Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del precitado texto regulador y preceptos complementarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1961.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

*Revisión del convenio colectivo sindical estipulado el 3 de enero de 1959 (Resolución de 16 de marzo) por la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.» y los trabajadores del «Ferrocarril de Ojos Negros al puerto de Sagunto» y servicios complementarios del mismo, al que se adhieron el 20 de junio de 1960 los productores que prestan sus servicios en las minas que explota dicha Empresa en Ojos Negros.*

Ambas partes deliberantes convienen en revisar el convenio colectivo sindical, cuya vigencia termina el 1 de febrero de 1961, acordándose lo siguiente, de conformidad con las normas establecidas en el apartado 4 del artículo 6.º de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958.

- 1.º El ámbito personal del convenio alcanzará a todos los productores de la Empresa, tanto de las minas como del ferrocarril y servicios complementarios y que prestan sus servicios en las provincias de Valencia, Castellón, Teruel y Guadalajara.
- 2.º De acuerdo con lo establecido en el párrafo primero de la cláusula tercera del convenio que ahora se revisa, la Empresa, previo los estudios y asesoramientos pertinentes, propone y la representación social acepta la implantación de nuevos sistemas de trabajo, basados en las posibilidades de metodización, organización de trabajo, cronometraje de tiempos, valoración de tareas, etc., extendiéndolo a aquellos trabajos a los que la Empresa estime aplicable el sistema para conseguir los siguientes objetivos:

- A) Mejoras de rendimientos para colocar la Empresa en la línea internacional de competencia.
- B) Abaratar los costos.
- C) Procurar el bienestar de los productores para de este modo obtener:

- a) La satisfacción en el trabajo.
- b) La voluntad de cooperación.
- c) La integración de individuos y grupos en la Organización de la Comunidad de Empresa.

3.º Todas las tarifas para los trabajos con incentivo se calcularán de suerte que el productor la normal capacidad y rendimiento pueda obtener al menos una retribución superior al 25 por 100 del jornal base.

4.º Todos los productores están obligados a aceptar cronometrajes y estudios técnicos sobre su trabajo personal al objeto de que la Empresa pueda estudiar debidamente nuevos sistemas de trabajo o de producción. Durante los cronometrajes el personal deberá continuar con el rendimiento y esfuerzo normal en la labor que realiza.

5.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado segundo, de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se crean dos Comisiones mixtas: una para las minas de Ojos Negros, integrada por el Presidente titular o suplente del Jurado de Empresa y dos productores elegidos por los vocales de dicho Jurado entre sus miembros, y otra, para el ferrocarril y servicios complementarios

del puerto de Sagunto, constituida igualmente que la anterior.

6.º Las Comisiones mixtas descritas en el artículo anterior tendrán los siguientes cometidos:

a) La vigilancia y cumplimiento de los pactos del presente convenio, sin invadir en ningún momento las atribuciones que corresponden a la Gerencia o Dirección de la Compañía.

b) La intervención previa, con carácter informativo y conciliatorio, en los problemas o cuestiones que surjan con motivo de la aplicación y desarrollo del sistema de medición del trabajo seguido en la Empresa, todo ello dentro del ámbito y facultades conferidas al Jurado de Empresa por los Decretos de 18 de agosto de 1947 y 11 de septiembre de 1953.

Esta Comisión podrá asesorarse en los casos previstos en el apartado segundo con la opinión y explicaciones relativas a estos supuestos de los expertos y consultores que se estimen necesarios y en relación con los asuntos técnicos que se debatan, siempre que estén éstos al servicio de la Empresa.

7.º El sistema empleado es el que se basa en la medida y análisis del trabajo, con el necesario estudio de tiempos, sin lo cual no sería posible lograr un programa o plan de trabajo, una determinación matemática de los costos, ni tampoco establecer una remuneración equitativa en razón del rendimiento.

8.º Cualquier estudio de tiempos supondrá siempre el más exacto desarrollo de las siguientes fases:

A) Máxima información de la tarea del operario y de las condiciones y métodos de trabajo que se van a estudiar.

B) Descomponer la tarea en operaciones elementales para valorar el trabajo con exactitud.

C) Medir el tiempo de cada operación elemental por medio del cronometraje de vuelta a cero.

D) Determinar la actividad de ejecución o cómputo de velocidad y eficacia, usando la escala numérica que varía entre cero y 80, y según la cual:

a) El cero corresponde al reposo absoluto.

b) El 60 responde a la marcha de un individuo andando, sin carga sobre un suelo liso y llano a una velocidad instantánea de 1,25 metros.

c) El 80 es la actividad de un operario apto y entrenado que ejecuta su tarea sin perder tiempo, con el mínimo de gastos y el máximo de seguridad.

d) La actividad 60 es la normal exigible, la actividad 80 es la óptima media normal y por debajo de 60 la actividad es escasa, deficitaria y sancionable.

e) Determinar los suplementos de descanso aplicando los coeficientes internacionales de fatiga.

f) Determinar el valor de la operación, usando para ello la unidad de medida llamada punto, que es la cantidad de trabajo que un obrero capacitado y suficientemente entrenado realiza durante un minuto cuando trabaja a la actividad normal, incluido el coeficiente de fatiga.

9.º La Empresa extenderá el Plan de Racionalización con la celeridad compatible con la calidad indispensable del trabajo y ajustándose a las siguientes condiciones:

A) En la mina se procurará dar la máxima celeridad a los estudios y aplicación, con el objeto de que, si no hay dificultades, todo el personal que la Empresa juzgue conveniente esté trabajando a incentivo antes de seis meses.

B) En la Sección de Vía y Obras del Ferrocarril, se comenzará la aplicación a la publicación del presente convenio.

C) Seguidamente se estudiará y aplicará en la Secciones de Tracción y Movimiento del Ferrocarril.

D) En el personal de Talleres, Depósitos de mineral, Embarcadero y demás Servicios auxiliares y complementarios de Sagunto, la Empresa no comenzará la aplicación hasta que todos los estudios estén terminados y siempre con posterioridad a los departamentos a que se refieren los apartados anteriores.

E) En el personal de servicios auxiliares, talleres, etc., no situados en Sagunto, la Empresa podrá implantar el plan tan pronto como haya realizado los estudios.

10. Al personal que por la naturaleza de la labor que realiza no pueda ser retribuido con un régimen de incentivo, se le garantizará su salario base más un 20 por 100, en las siguientes condiciones:

A) El cálculo de la garantía será mensual.

B) Que se transporte un mínimo de 30.000 toneladas mensuales de mineral procedente de las minas explotadas por la Empresa.

C) Quedarán excluidos de la aplicación de este beneficio:

- a) Los productores que estén a control.
- b) Los productores que tengan cualquier sistema de incentivo.
- c) Los que tengan gratificaciones, bonificaciones por economías, kilometraje, circulación de trenes, bonificación, etc., y demás bonificaciones que figuran en el Reglamento de Régimen Interior y cualquier otra remuneración que se dé con el carácter de mejora voluntaria.
- d) Igualmente quedará excluido el personal directivo que ostente categoría de Ingeniero, Licenciado o Apoderado, que lo hacen libre y voluntariamente.

D) Cuando la remuneración o gratificación a las que se refieren los apartados anteriores no alcancen el 20 por 100 de garantía, la Empresa abonará la diferencia existente.

11. Si en cualquier mes del año no se alcanzase el mínimo de 30.000 toneladas a que se refiere el artículo anterior, apartado B), no se hará efectivo el 20 por 100 garantizado; no obstante, si al final del año el promedio mensual supusiese ese mínimo de 30.000 toneladas se harán efectivas las cantidades que hubieren correspondido a los productores en cada uno de los meses en los que no se alcanzó aquél mínimo.

12. La garantía del 20 por 100 a que se refieren los dos artículos anteriores se abonará a partir del 1 de marzo del corriente año, haciéndose efectiva en el primer día normal de pago siguiente a la publicación del presente convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

13. Dado el carácter transitorio que tiene la presente revisión y en tanto no se conozcan los auténticos resultados de los nuevos sistemas de trabajo que ahora se implantan, ambas partes convienen en sustituir el sistema de participación en beneficios, regulado por la cláusula segunda del convenio que ahora se revisa, por el establecimiento de una gratificación por este concepto, que será equivalente a veinticuatro días de retribución, entendiéndose por tal el salario base incrementado con la antigüedad.

Esta cantidad no se hará efectiva si no son transportadas un mínimo de 360.000 toneladas anuales de mineral, procedente de

las minas que explota la Empresa. Asimismo será previa al abono de la misma la determinación del dividendo que corresponda a los accionistas.

14. Por las causas referidas en el artículo anterior se entiende el pago de la cantidad que por participación en beneficios abonará la Empresa, con carácter único y en relación con el período que termina el 1 de febrero de 1962.

15. La representación social propone y la representación económica acepta que la cantidad calculada según lo previsto en el artículo 13 constituirá un fondo común, que será distribuido por partes iguales entre todos los productores.

16. Independientemente de los acuerdos adoptados para la implantación de un sistema de racionalización del trabajo, ambas partes deliberantes convienen lo siguiente:

A) Considerar la aplicación al personal de Oficinas de Topografía y Delineación de los beneficios que en el convenio que se revisa se reconocen a los Administrativos.

B) La Empresa considerará asimismo la necesidad y oportunidad de reajustar, por razones de equidad, los sueldos del Jefe de Almacén de Sagunto, Maestro de primera Enseñanza y Jefes de Tren.

17. El convenio colectivo que se revisa mediante este acuerdo estará en vigor hasta el 1 de febrero de 1963, entendiéndose que todos aquellos que no hayan sido objeto de modificación siguen vigentes hasta la fecha citada.

18. Los acuerdos que se recogen en la presente revisión no tendrán repercusión en los precios.

19. Las mejoras económicas que se establecen en la presente revisión tendrán el carácter de voluntarias a todos los efectos.

20. Los acuerdos adoptados en la revisión del presente Convenio Colectivo Sindical, en toda su extensión, lo han sido mediante la unánime manifestación de voluntad de ambas partes deliberantes, de lo cual dan testimonio el Presidente y el Secretario de la Comisión con la firma y rubrica de los representantes de la Empresa y de los trabajadores.

Madrid, 14 de febrero de 1961.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 929/1961, de 18 de mayo, por el que se amplía el perímetro de la zona a concentrar de Albalate de las Nogueras (Cuenca).*

Al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, los agricultores de una parte del término municipal de Torralba (Cuenca) han solicitado al Ministerio de Agricultura el que ésta se lleve a cabo conjuntamente con la de la zona de Albalate de las Nogueras (Cuenca), por darse la circunstancia de que la mayor parte de ellos son propietarios en la zona de Albalate de las Nogueras.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la parte del término municipal de Torralba (Cuenca) que se describe en el artículo segundo, debiendo realizarse ésta conjuntamente con la de la zona de Albalate de las Nogueras, y de tal forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—La superficie con la cual se amplía el perímetro a concentrar de la zona de Albalate de las Nogueras, y para la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria, está formada por cuatro sectores, cuya delimitación es la siguiente: Primer sector: Norte: línea del término que separa al de Torralba de la de Albalate de las Nogueras; Este: carretera de Villar del Domingo García a Molina de Aragón, y Sur y Oeste: línea formada por los mojones números uno al

veintisiete del Servicio de Concentración Parcelaria. Segundo sector: Norte: línea del término que separa el de Albalate de las Nogueras del de Torralba; y Sur, Este y Oeste, línea de mojones del Servicio de Concentración Parcelaria números veintiocho a sesenta y uno. Tercer sector: Norte: línea del término que separa el de Albalate de las Nogueras del de Torralba, y Sur, Este y Oeste, línea formada por los hitos del Servicio de Concentración Parcelaria números sesenta y dos al ciento uno. Cuarto sector: enclavado totalmente en el término municipal de Torralba, está delimitado por los hitos del Servicio de Concentración Parcelaria números ciento dos al ciento trece. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—La concentración de esta zona, con la que se amplía la de Albalate de las Nogueras, se llevará a cabo teniendo en cuenta la salvedad de que a los propietarios que no hayan solicitado la ampliación de la zona de Albalate no se les podrá adjudicar contra su voluntad en el término de Torralba más o menos propiedad de la que cada uno de ellos hubieran aportado en el mismo.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar